

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RENARDO DE LA CAMERA
(EX AGENTE)

Recurrente

v.

POLICIA DE PUERTO RICO

Recurrido

KLRA202000529

Revisión Administrativa
procedente de la Comisión
de Investigación,
Procesamiento y Apelación
(C.I.P.A.)

Caso Núm.:

21 P 36

Sobre:

Expulsión

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2021.

El Recurrente, Renardo de la Camera Navarro, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la determinación de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) del 12 de noviembre de 2020, que le fuera notificada el 20 de noviembre del mismo año.¹

Mediante el referido dictamen, la CIPA declaró NO HA LUGAR una solicitud de Reconsideración² que presentara el Recurrente en la que cuestionaba una Orden previa del Organismo Administrativo notificada el 20 de octubre de 2020³ que decretaba la paralización total del caso seguido ante la Agencia en atención a lo “dispuesto” en la Ley PROMESA-*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se revoca el dictamen recurrido.

¹ Exhibit I, págs. 1 y 2, Recurso de Revisión.

² Exhibit IV, pág. 24, Recurso de Revisión.

³ Exhibit III, pág. 22, Recurso de Revisión.

I

Por hechos presuntamente ocurridos entre los meses de marzo y abril de 2017, el Departamento de Seguridad Pública-Negociado de la Policía, inició una investigación administrativa contra el Sr. Renardo de la Camera Navarro, quien para entonces se desempeñaba como Agente de la Policía de ese Departamento, adscrito a la Oficina de Seguridad y Protección del Área de Caguas.

Tal investigación generó inicialmente la notificación el 12 de abril de 2019, de una suspensión sumaria de empleo y sueldo, la que finalmente culminó con la notificación, el 1 de septiembre de 2020, de una Resolución de parte del Comisionado del Departamento, Sr. Henry Escalera Rivera, expulsándole definitivamente del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

Inconforme con su expulsión, De la Camera Navarro presentó oportunamente un recurso de Apelación ante la CIPA.⁴ Sostuvo, entre otros asuntos que, la policía no utilizó en su caso la Guía Progresiva de Sanciones disciplinarias, que se violó su debido proceso de Ley y, que contrario a los Reglamentos, la Policía tardó tres años en investigar y adjudicar su caso. Solicitó, la reinstalación inmediata a su puesto de policía y los sueldos y beneficios dejados de percibir a raíz de su suspensión sumaria y posterior expulsión.

La CIPA por su parte, notificó el 20 de octubre de 2020 la siguiente Orden:

“Se ordena la paralización de los procesos, a tenor con la Resolución, dictada por la Comisión, cuya copia se acompaña.”

La Resolución a la cual hace referencia la notificación de 20 de octubre de 2020 se refiere al decreto de la CIPA ordenando la paralización total de la Apelación del Sr. De la Camera Navarro en atención a lo dispuesto en la Ley PROMESA. Razonó el ente Administrativo que a partir

⁴ Exhibit II, pág.3-21, Recurso de Revisión.

de la aprobación, el 30 de junio de 2016, por parte del Congreso Federal de la Ley PROMESA, todos los casos del Ejecutivo ante su Agencia, quedaron paralizados.

De la Cámara Navarro en desacuerdo, presentó oportuna solicitud de Reconsideración, la que, mediante Resolución notificada el 20 de noviembre de 2020 fue declarada NO HA LUGAR por el Organismo Administrativo.

Aún inconforme, el 14 de diciembre de 2020, De la Cámara Navarro presentó el Recurso de Revisión Administrativa que aquí nos ocupa.

Sostiene que:

“Erró la CIPA al determinar que le aplica al presente caso el “stay” automático que dispone la Ley PROMESA aunque este caso haya surgido con posterioridad a la radicación de la petición de quiebra. (Este caso surgió el 12 de abril de 2019 con la notificación de suspensión sumaria de empleo y sueldo)”.

II

El 30 de junio de 2016 comenzó a regir la Ley PROMESA. En términos generales, la referida legislación (PROMESA) tiene el propósito de ayudar al Gobierno de Puerto Rico y sus respectivas instrumentalidades a reestructurar sus deudas y obligaciones pecuniarias dándole algún acceso a los procedimientos y beneficios establecidos en el Federal Bankruptcy Code, IIUSC sec. 101 et seq, Código de Quiebras Federal.

Así, la Sección 301 de la Ley PROMESA, supra, traslada a ella la paralización automática (*automatic stay*) contemplada en el Código de Quiebras Federal, tradicionalmente reservada para Quiebras Ordinarias.

Conforme a las disposiciones del Título III de la Ley PROMESA, supra, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico -Junta de Supervisión Fiscal-, presentó una petición de quiebra en nombre del Gobierno de Puerto Rico. Ley PROMESA, supra, Sec. 2101 et seq.

Con la presentación de la referida petición, se activó la paralización automática que surge a partir de la Sección 301 de PROMESA.⁵ Esta paralización resulta ser uno de los mayores beneficios que el Código de Quiebras le ofrece al deudor, por cuanto, sus efectos comienzan a protegerle desde la presentación de la petición misma y persiste hasta que recaiga sentencia final en el caso o la corte la deje sin efecto total o parcialmente, finalice el caso de quiebra o se tome alguna otra acción que tenga el efecto de adjudicar finalmente la controversia objeto de la paralización.⁶ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010).

De acuerdo a lo preceptuado en las Secciones 3015 y 3046 de PROMESA, en unión a la 2161 y 2164, habiéndose cumplido los demás requisitos del estatuto, la sola presentación de la petición de quiebra, resulta suficiente para activar la paralización automática (*automatic stay*) contemplada en la Sección 362(a) del Código de Quiebras.

Esta paralización tiene idéntico efecto que una Orden de Interdicto, lo cual supone, un impedimento legal para comenzar o continuar cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole, que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor para ejercitar el reclamo de un derecho que nació antes de la presentación de la petición de quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra.

La paralización (*automatic stay*) entonces, tiene el efecto de detener todos los procesos seguidos en contra del deudor antes de la presentación de la petición de quiebra y también, aquellos presentados luego de ella, que se refieran a un reclamo o causa de acción surgida antes de tal presentación.

⁵ Sección 922(a): A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of-

(1) The commencement or continuation, including the issuance or employment of process of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks a claim against the debtor.

⁶ II USC 362

III

La CIPA, es el organismo Administrativo-Apelativo que tiene jurisdicción exclusiva para atender apelaciones instadas por algunos funcionarios de la Rama Ejecutiva cuando están en desacuerdo con alguna medida disciplinaria impuesta en su contra por violar los reglamentos que les rigen. Art. 2 Ley Núm. 32 de 2 de mayo de 1972 (1 LPRA Sec. 172); *Morales Pérez v. Policía de P.R.*, 200 DPR 1 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016).

Es la CIPA un organismo apelativo, que en una especie de juicio de "novd", o juicio administrativo, tiene la oportunidad de escuchar la prueba previamente presentada ante el Superintendente de la Policía, impartirle el valor probatorio que estime necesario, para luego emitir un dictamen mediante el cual, confirme, revoque o modifique la determinación o actuación apelada. *Morales Pérez v. Policía de PR*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra; *Ramírez v. Policía de PR*, 158 DPR 320 (2002).

Las determinaciones de la CIPA serán finales y obligatorias para las partes y de existir alguna inconformidad quedarán sujetas al proceso de revisión judicial.

Por su parte, la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, rige y define el ámbito de la Revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. También dispone cuándo procederá una revisión de ese tipo y las personas que gozan de legitimación activa para iniciar el trámite. A tales fines la LPAU sujeta el trámite de la revisión judicial al cumplimiento de dos (2) requisitos.

(1) que se trate de órdenes o resoluciones finales de la agencia y;

(2) que la parte adversamente afectada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia. 31 LPRA sec. 9672; *AAA v. UIA*, 200 DPR 903 (2018).

No obstante, la sección 4.3 de la LPAU dispone algunas instancias mediante las cuales el tribunal puede relevar a un peticionario del rigor de los requisitos antes mencionados. De tal modo, podrá el tribunal eximir a un peticionario de tener que agotar alguno o, todos los remedios administrativos provistos, entre otras razones, cuando el remedio sea inadecuado, exista probabilidad de un daño irreparable para el promovente, cuando están envueltos asuntos de derechos constitucionales o, **cuando exista un problema claro de jurisdicción de la agencia.** 3 LPRa sec. 9673.

IV

En la controversia ante nuestra consideración tenemos en primer término que **luego** que el Gobierno de Puerto Rico presentara a través de la Ley PROMESA su petición de quiebra, la Policía suspendió sumariamente y después destituyó de su cargo al Sr. Renardo de la Camera Navarro.

En segundo lugar, tenemos a una agencia, la CIPA, que ostentando plena autoridad y jurisdicción apelativa para atender y adjudicar la controversia ante sí, se rehúsa sin razón para hacerlo.

A la luz de los eventos fácticos narrados y la normativa legal expuesta, concluimos que, si bien tenemos autoridad para dejar sin efecto un dictamen de un ente administrativo tomado sin tener jurisdicción para ello, también, gozamos de facultad para revocar uno mediante el cual, el organismo administrativo sin válida razón declina ejercer su clara jurisdicción apelativa-revisora, **como en el presente caso ha ocurrido con la CIPA.**

De igual modo concluimos que, la Ley PROMESA, así como, la petición de quiebra presentada por el Gobierno a partir de ella no tuvo el efecto paralizante que la CIPA le atribuyó. Con la presentación de la petición de quiebra quedaron paralizados automáticamente todos los

casos contra el Gobierno que estuvieran en trámite o ventilándose antes de la petición, así como, todos aquellos que pudieron haber sido presentados antes de la misma. No así, los casos o causas de acciones surgidas con posterioridad a tal petición. En atención a lo anterior, no procedía la paralización de la Apelación presentada por el Sr. De la Camera Navarro ante la CIPA. Su suspensión sumaria fue el 12 de abril de 2019 y su destitución el 1 de septiembre del mismo año, **ambos eventos ocurrieron luego de la presentación de la petición de quiebra por parte del Gobierno, por lo cual, su tramitación no quedó afectada por la paralización como CIPA supuso.**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Orden recurrida y se devuelve el caso a la agencia recurrida para continuación de los trámites.

Notifíquese de inmediato a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones